



**TRASLADO PARA SUSTENTAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO
189 DE LA LEY 600/2000**

PROCESO	DELITO	RADICADO	DENUNCIANTE	PROCESADO	TRASLADOS	TÉRMINOS DÍAS
LEY 600/2000	FRAUDE PROCESAL	2019-00190	DE OFICIO	LUIS ORLANDO BERNAL Y MARIA FABIOLA RENDÓN MARÍN	REPOSICIÓN	2

El estado de pública en la Página Web de la Rama Judicial, hoy 25 de abril de 2022, siendo las 7:30 am

Señor Juez
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN MARTIN (META)
Despacho.

Ref. Delito: **FRAUDE PROCESAL**
Radicado: 5068931890001201900190
Sumario: 178.283
Procesados: LUIS ORLANDO BERNAL Y MARIA FABIOLA RENDON MARIN
Asunto: REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

Respetado Señor Juez,

CARLOS ALBERTO HOYOS SALAZAR abogado de los aquí procesados, encontrándome dentro del término legal interpongo los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la decisión proferida por usted en auto interlocutorio No. 10 de fecha 11 de marzo de 2022, por medio del cual negó la prescripción de la acción penal en la presenta actuación, recurso que sustento en las siguientes consideraciones:

La solicitud para que fuera declarada la prescripción de la acción penal en la presente actuación, se sustentó en los siguientes fundamentos:

El señor LUIS ALIPIO RENDON MARIN, a través de apoderado instaure denuncia penal en contra de LUIS ORLANDO BERNAL Y MARIA FABIOLA RENDON MARIN por las conductas de falsedad en documento privado, abuso de condiciones de inferioridad y fraude procesal, en razón a la compraventa realizada entre aquellos y la señora MARIA MERCEDEZ MARIN DE RENDON de la finca NARANJALES ubicada en el municipio de Lejanías (Meta), a través de la escritura pública No. 1553 del 19 de septiembre de 2005, la cual sería registrada el día 30 de septiembre de 2005 en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de San Martín (Meta).

1. Por solicitud de la parte civil, la fiscalía ordena la cancelación del folio de matrícula inmobiliaria 236-16087 perteneciente a la Finca Naranjales, decisión de se materializa en la Anotación No. 5 del respectivo folio de fecha 14 de agosto de 2011.
2. Adelantada la etapa instructiva y al resolver situación jurídica, mediante providencia de fecha 2 de febrero de 2016, la fiscalía a cargo decreta la prescripción de la acción penal respecto de los delitos de falsedad en documento privado, abuso de condiciones de inferioridad.
3. Con fecha 8 de agosto de 2019, el Doctor JUAN GUILLERMO CORAL DURANGO fiscal Tercero Seccional de Villavicencio, profiere resolución de acusación en contra de LUIS ORLANDO BERNAL Y MARIA FABIOLA RENDON MARIN.
4. Respecto de esta decisión fueron notificados de la misma y de manera personal algunos de las partes y otras por estado, el cual tuvo como fecha 21 de agosto de 2019 según folio 346.
5. Con fecha 22 de agosto de 2019, mediante constancia secretarial se empieza a correr el término de traslado de ejecutoria de la resolución de acusación, término que vencería el

CARLOS ALBERTO HOYOS SALAZAR
Email: hoyos.abogado@hotmail.com

Carrera 36 N. 33 - 26 edificio Pasadena Plaza, barrio Centro
Villavicencio - Meta / Celular 311-4750268

26 de agosto de 2019 a las 16 horas. Es decir, la resolución de acusación queda ejecutoriada el día 27 de agosto de 2019.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA REPOSICIÓN

En las consideraciones del despacho, su señoría hace mención al artículo 83 del Código Penal, transcribiéndolo de lo manera literal, señalando fuera de texto su párrafo final, así:

Al servidor público que en ejercicio de las funciones, de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en una tercera parte.

Seguido a lo anterior menciona:

Cabe aclarar que, en virtud del principio de favorabilidad en favor del procesado, no se podrá tener en cuenta la modificación que hizo el artículo 14 de la Ley 1474 de 2011, razón por la cual el aumento será de una tercera parte. (subrayado fuera de texto).

La anterior, resulta ser una anotación fuera de contexto, en tanto ninguno de los acusados, tiene la condición de servidor público, requerida en la norma referida, por ello es improcedente considerar el aumento señalado.

Por otra parte, es pertinente precisar que el artículo 530 de la Ley 906 de 2004 determinó, sobre la selección de los distritos judiciales, que el sistema se aplicaría a partir del 1º de enero de 2005 en los distritos de Armenia, Bogotá, Manizales y Pereira. Una segunda etapa a partir del 1º de enero de 2006 en los distritos judiciales de Bucaramanga, Buga, Cali, Medellín, San Gil, Santa Rosa de Viterbo y Tunja. La tercera fase, a partir de enero 1º de 2007 incluyó al nuevo sistema los distritos judiciales de Antioquia, Cundinamarca, Florencia, Ibagué, Neiva, Pasto, Popayán y Villavicencio. Finalmente, los distritos judiciales de Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Montería, Quibdó, Pamplona, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo y Valledupar, y aquellos que llegaren a crearse (Yopal), entrarán a aplicar el sistema a partir del primero de enero de 2008.

El delito que no ocupa, fraude procesal, se encuentra definido y sancionado por el artículo 453 de nuestra codificación sustantiva, injusto que en el presente asunto, no es procedente aplicar el incremento de la Ley 890 de 2004, toda vez que este se aplica a procesos tramitados bajo la égida de la Ley 906 de 2004¹, la cual entró en vigencia gradualmente a partir del 1º de enero de 2005, correspondiendo a nuestro distrito de Villavicencio, el día 1 de enero de 2007; por lo que, no es posible la aplicación del referido incremento punitivo.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA /SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA/JORGE EMILIO CALDAS VERA. Magistrado Ponente. SEP- 00073-2021/ Radicación N°48863/ Aprobado Mediante Acta N° 41, Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno(2021).

Así es, los hechos aquí referidos datan del 19 de septiembre de 2005, y en virtud del artículo 530 de la Ley 906 de 2002, el sistema acusatorio en el distrito judicial de Villavicencio entró a regir el 1 de enero de 2008, razón por la cual, se adelantó bajo el trámite de la Ley 600 de 2000, y en ese entendido, no se aplica el incremento aludido de la ley 890 de 2004.

Por lo anterior, resulta impreciso el *quantum* punitivo señalado en la providencia que hoy se repone, pues la pena a considerar debía ser, aquella sin el aumento general de penas consagrado en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, esto es, de 4 a 8 años, siendo este último, el término que debe ser tomado para contabilizar la prescripción de la acción penal.

En la providencia recurrida, se hace mención a diversas posturas jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, las cuales acoge usted su señoría, por lo que inicia a contar el término de prescripción de la acción penal, a partir del momento en que fue inscrita en la Oficina de Instrumento Públicos de San Martín, la cancelación del título fraudulento, esto es, 24 de agosto de 2011, fecha en la que la aparente maniobra fraudulenta dejó de producir efectos; postura que se comparte y que fue argumentada en la solicitud inicial, como también, se comparte que el término de prescripción para el caso en concreto debe ser el máximo fijado por la ley penal, que para el asunto, según lo explicado anteriormente, es de 8 años.

Ahora bien, según el artículo 86 del aludido estatuto punitivo, el cómputo de la prescripción de la acción penal se interrumpe, para procesos adelantados con sujeción a la sistemática de la Ley 600 de 2000, con la ejecutoria de la resolución de acusación, e inicia a contabilizarse de nuevo a partir de ese momento, evento irrelevante para este asunto, sin olvidar que la naturaleza de la interrupción del término de prescripción de la acción penal, deviene como un fenómeno eminentemente procesal que corre por ministerio de la ley de imperiosa y oficiosa observancia.

La postura por usted acogida para el análisis particular del presente asunto fue planteada en la solicitud que diera lugar a la providencia hoy recurrida, que entiende que el inicio del término de prescripción se cuenta cuando esta conducta dejó de producir efectos, asunto que se remite al **24 de agosto de 2011**, por lo explicado anteriormente, a la que al contabilizar los ocho (8) años ya referidos, se tendría como fecha de prescripción de la acción penal, el día 23 de agosto de 2019 y si se tiene que la ejecutoria de la resolución de acusación sucedió el día 27 de agosto de 2019, se tendría entonces que para este momento, ya estaría prescrita la acción penal.

Observe señor Juez que la prescripción de la acción penal en este asunto se presenta entre el día en que fue proferida la resolución de acusación (8 de agosto de 2019) y el día de su ejecutoria (27 de agosto de 2019), es decir que la acción penal estaba vigente al momento de producirse la resolución de acusación, pero esta se extinguió por prescripción antes de cobrar ejecutoria la misma, ejecutoria de habría interrumpido dicho término de haberse presentado antes del 23 de agosto de 2019, lo cual no ocurrió, por lo que, **"no se puede interrumpir, el termino ya extinto"**.

Por lo anterior corresponde a Usted, la declaratoria de la causal objetiva de extinción de la acción penal, en tanto que al haberse presentado la prescripción de la misma en las condiciones antes anotadas, la actuación no puede proseguirse en etapa de conocimiento, porque adelantar el juzgamiento de un ciudadano luego de que el Estado ha perdido por extinción de la acción la potestad sancionatoria de un punible, vulnera el principio de legalidad y el derecho de defensa, pues ocurrido tal suceso, el funcionario está obligado a declarar que ha prescrito la pretensión punitiva del Estado conforme al artículo 39 CPP y reconocer así la presunción de inocencia del acusado.

El único camino a seguir es la declaración de la prescripción de la acción penal por parte del funcionario judicial que tiene el proceso, para no continuar con el trámite que se esté surtiendo en ese momento, en tanto la prescripción corresponde a una institución de orden público, por virtud de la cual, debido al simple transcurso del tiempo señalado en la ley, el Estado pierde su capacidad de investigación y juzgamiento, de suerte tal que una vez logrado o superado el lapso previsto por el legislador para el efecto, no hay opción distinta para la judicatura que decretar la prescripción, pues actuar en contravía del respectivo mandato, esto es, trascendiendo el límite cronológico máximo, implica desconocer las formas propias del juicio, sin que sea oponible para eludir el referido pronunciamiento, el que decisiones próximas a tomar puedan favorecer al procesado.

Así lo ha dicho la Corte Suprema de (CSJ. SP. 13 oct. 1994, rad. N° 8690) que adelantar el juzgamiento de un ciudadano luego de que el Estado ha perdido por extinción de la acción la potestad sancionatoria frente a una conducta típica, constituye transgresión de las garantías constitucionales sobre legalidad del juicio, con violación del debido proceso y del derecho de defensa, pues ocurrido ese fenómeno por el transcurso ininterrumpido del término señalado por la ley para su configuración, el funcionario está en la obligación de declarar la prescripción, de la cual deriva para la persona imputada el reconocimiento de su presunción de inocencia.

PETICIÓN

Por lo antes fundamentado, solicito reponga el auto interlocutorio No. 10 de fecha 11 de marzo de 2022 y en su lugar, declare extinta la acción penal, por prescripción de la misma, en relación con el delito de fraude procesal, adelantado en esta actuación, en contra de LUIS ORLANDO BERNAL y MARIA FABIOLA RENDON MARIN y consecuente a ello ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, la cancelación de la anotación 5ª del folio 236-16087. De no ser repuesta la decisión recurrida, solicito conceda el recurso de apelación, teniendo como sustento del mismo las presentes argumentaciones.

Con respeto,

CARLOS ALBERTO HOYOS SALAZAR
C.C. No. 86.044.514 de Villavicencio
T.P. 128.350 C.S.J.

CARLOS ALBERTO HOYOS SALAZAR
Email: hoyos.abogado@hotmail.com

Carrera 36 N. 33 - 26 edificio Pasadena Plaza, barrio Centro
Villavicencio - Meta / Celular 311-4750268